

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/125/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRIMER SINDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO CONTABLE Y PATRIMONIAL, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN Y CARLOS GARCÍA BARCA, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO AL ÁREA DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho.- - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/125/2017 promovido por el C. *****; contra actos de las autoridades atribuidos a las **PRIMER SINDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO CONTABLE Y PATRIMONIAL, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN Y CARLOS GARCÍA BARCA NOTIFICADOR, EJECUTOR ADSCRITO AL ÁREA DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, el **C. *******; en su carácter de Representante Legal de **“*****, S. A. DE C. V.”**; a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“a).- El crédito de \$2,321,712.00 (dos millones trescientos veintiún mil setecientos doce pesos 00/100 M. N.), y/o documento a diligenciar número 25136, con fecha de resolución 15 de diciembre de 2016, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Jefe del Departamento de Inspección de Obras ambos del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, el cual pretenden cobrar por medio del acta de notificación municipal del 09 de febrero del 2017, la que dejaron en la Inmobiliaria *****, S. A. de C. V., en calle *****, secc. * #***, colonia *****, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco.”*. Al respecto, el actor relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/125/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia, se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el presente juicio, de acuerdo a los artículos 65 y 67 de ordenamiento legal antes citado.

3.- Por acuerdo de veintidós de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por a la Primera Sindica Procurador Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en la que hizo valer las excepciones y defensas que consideró procedentes.

4.- Con fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, se tuvo a los CC. Director de Fiscalización, Carlos García Abarca Notificador Adscrito a la Dirección de Fiscalización y Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento y por ofrecidas las pruebas que estimaron pertinentes.

5.- Por escrito ingresado en la Sala Regional el día catorce de noviembre del dos mil diecisiete, la parte actora amplió su escrito de demanda en la que señaló como actos impugnados los siguientes: “a).- *Citatorio de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, realizado por quien se dijo Nicolás Méndez Camero Inspector adscrito al Departamento de Inspección de Obras, dependiente de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo urbano y Obras Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez.* - - - b).- *Orden de inspección con folio número 25136, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, realizado por la C. ARQ. DAYSI NIEVES MAGDALENO, Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación, y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.* - - - c).- *Acuerdo catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la C. ARQ. DAYSI NIEVES MAGDALENO, Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación, y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.* - - - d).- *Procedimiento del acta número 24775, de fecha 05 de septiembre de 2016, misma que el Inspector menciona en el Acta de inspección con folio número 25136 de fecha 15 de diciembre de 2016, expedido por Nicolás Méndez Camero, Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación, y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal.* - - - e).- *Citatorio Municipal con número de documento y/o crédito 25136, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, realizado por Carlos García Abarca, quien se dijo Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.*”. Así mismo, la parte señaló como autoridades demandadas a los CC. Nicolás Méndez Camero, Inspector del Departamento de Inspección de Obras, adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación, y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco, y a la Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación, y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco, Guerrero.

6.- Por acuerdo de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código Procesal Administrativo, se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda y por señaladas a las

autoridades CC. Nicolás Méndez Camero, Inspector del Departamento de Inspección de Obras, adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación, y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco, y a la Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación, y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco, Guerrero, como demandadas, a quienes se ordenó emplazar a juicio para que dentro del término que prevé el artículo 54 del ordenamiento legal antes invocado den contestación a la misma, así mismo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de la Materia se ordenó correr traslado de la misma a las autoridades antes invocadas.

7.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintisiete de abril del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes, o de persona alguna que las represente legalmente, en dicha diligencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes. No se recibieron los alegatos de las partes procesales debido a su inasistencia, y no consta en autos del expediente que los hayan presentado por escrito, se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El C. ***** , **Representante Legal de “***** , S. A. de C. V.”**; acredita su personalidad para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito inicial de demanda la escritura pública número 41742 de fecha trece de

enero del dos mil once, ante la fe del Licenciado Robespierre Robles Hurtado, Titular de la Notaría Pública número 19 del Distrito Notarial de Tabares, con sede en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, que le acredita tal condición. Así mismo, la existencia de los actos impugnados se encuentran plenamente acreditadas en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda las documentales públicas base de la acción que se encuentran glosadas a fojas 12 y 13, y de la 60 a la 68 del expediente en el que se actúa, las últimas ofrecidas por las autoridades demandadas al contestar la demanda, documentales con la que se acredita la existencia del acto impugnado, y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 49 fracciones II y III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales

del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora procede a señalar lo siguiente:

La autoridad demandada Primera Sindica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, señaló en su escrito de demanda que se acredita la causal de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia, a su favor en el sentido de que negó haber emitido los actos de autoridad combatidos, y una vez efectuado el análisis a los actos reclamados por la parte actora, se advierte que efectivamente dicha autoridad, **no es autoridad ordenadora o ejecutora de los mismos y que le atribuye el actor, de tal manera que es evidente que en el caso concreto se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado, por inexistencia del acto reclamado, por cuanto se refiere a Primera Sindica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.**

No corren la misma suerte, las restantes autoridades señaladas como demandadas en virtud de que del estudio efectuado a los actos reclamados se advierte que tuvieron participación en los mismos, situación por la cual en el caso concreto no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer en sus escritos de contestación, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y para entender mejor el asunto que nos ocupa es preciso señalar que la parte actora en su escrito de demanda señaló como acto impugnado:

“a).- El crédito de \$2,321,712.00 (dos millones trescientos veintiún mil setecientos doce pesos 00/100 M. N.), y/o documento a diligenciar número 25136, con fecha de

resolución 15 de diciembre de 2016, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Jefe del Departamento de Inspección de Obras ambos del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, el cual pretenden cobrar por medio del acta de notificación municipal del 09 de febrero del 2017, la que dejaron en la Inmobiliaria ****, S. A. de C. V., en calle *****, secc. * #***, colonia *****, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco.”.

Así mismo, al ampliar su escrito de demanda señaló como actos impugnados:

“a).- Citatorio de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, realizado por quien se dijo Nicolás Méndez Camero Inspector adscrito al Departamento de Inspección de Obras, dependiente de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo urbano y Obras Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez. - - - b).- Orden de inspección con folio número 25136, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, realizado por la C. ARQ. DAYSI NIEVES MAGDALENO, Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación, y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. - - - c).- Acuerdo catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la C. ARQ. DAYSI NIEVES MAGDALENO, Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación, y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. - - - d).- Procedimiento del acta número 24775, de fecha 05 de septiembre de 2016, misma que el Inspector menciona en el Acta de inspección con folio número 25136 de fecha 15 de diciembre de 2016, expedido por Nicolás Méndez Camero, Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación, y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal. - - - e).- Citatorio Municipal con número de documento y/o crédito 25136, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, realizado por Carlos García Abarca, quien se dijo Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.”.

Por su parte, la actora del juicio, en sus conceptos de nulidad refiere que los actos impugnados antes señalados carecen de las garantías de seguridad y legalidad jurídica que todo acto debe contener de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo cual es una causal de nulidad del acto prevista en el artículo 130 fracción II del Código Procesal Administrativo; y que de igual forma las demandadas omitieron cumplir con lo previsto en el artículo 107 del Código Fiscal Municipal.

Asimismo, las autoridades demandadas, al contestar la demanda señalaron que la notificación del acto impugnado se realizó de acuerdo al artículo 107 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152, pero que la persona con la que se atendió la diligencia se negó a dar su nombre, y que los actos impugnados se dictaron debidamente fundados y motivados.

Al respecto, tenemos que en relación a los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, los artículos 3 fracciones VI y VIII, 326, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establecen lo siguiente:

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y por la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponderán al Ayuntamiento, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

...

VI. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución y/o terminadas, con personal técnico en áreas afines a la construcción.

...

VIII. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias.

...

Artículo 325.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una edificación, estructura, instalación o yacimiento pétreo presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la Ley.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

Artículo 330.- Una vez expedida la licencia de construcción, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 331.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos en explotación, cumplan con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y demás Ordenamientos legales aplicables.

Artículo 332.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Artículo 333.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, el Director Responsable de Obra, el Corresponsable, el Perito Responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 334.- Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio Inspector.

Artículo 335.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el Inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta. En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos en los términos del Artículo 337 de este Reglamento.

De una interpretación armónica a los dispositivos legales citados, se advierte que la aplicación y vigilancia del Reglamento corresponderá al Ayuntamiento, quien debe realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución y/o terminadas, así como acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, o que causen molestias, cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una edificación o estructura presente algún peligro para las personas o los bienes, deberá emitir un dictamen técnico y requerirá al propietario para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, cuando el Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Que de igual forma, las inspecciones tienen por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción cumplan con las disposiciones de la Ley, cuando se vaya a realizarse una inspección, se debe contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la obra a inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden. El inspector deberá identificarse ante el propietario de la obra a visitar, y entregará a los propietarios de las obras, copia legible de la orden de inspección, misma que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate. De toda visita se levantará acta circunstanciada, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por los dos testigos de asistencia propuestos y se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.

Con base en lo anterior, y del estudio a los actos impugnados señalados en el escrito de ampliación de demanda visibles a fojas 60 a la 68 del expediente, de manera conjunta con las pruebas aportadas por las partes del juicio, no se encontraron evidencias de que las autoridades demandadas al momento de realizar las visitas de verificación hayan solicitado la presencia del propietario o representante legal de la obra que iba a inspeccionar, proceder que trae como consecuencia que los actos ahora recurridos por el actor, carezcan de las garantías de audiencia legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, partiendo de que, para garantizar la adecuada defensa antes del acto de privación, las autoridades deben cumplir con todas las formalidades que exigen las leyes aplicables al caso concreto, y en este asunto que nos ocupa, las autoridades tenían que cumplir con las formalidades del procedimiento, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”, situación que no fue cumplida, ya que si bien es cierto, las demandas pueden llevar a cabo las visitas de inspección a las obras de construcción, así como también aplicar las sanciones de manera económica o la clausura de la obra, antes de efectuarse debe darle oportunidad a la parte actora de ofrecer las pruebas conducentes a su favor, y en su caso la demanda resolverá lo conducente en relación a si procede o no la sanción económica o bien la clausura de la

obra, situaciones que omitieron las autoridades demandadas, lo que trae como consecuencia que sus actos se encuentren afectados de ilegalidad, y por lo mismo, lo procedente es declarar su nulidad.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 fracción I y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establece que entre varias cosas que las visitas domiciliarias se practicarán por mandamiento escrito de autoridad competente en la cual se expresará el nombre o razón social del contribuyente que debe recibir la visita y el lugar donde debe llevarse a cabo, en el mandamiento para efectuar la visita domiciliar de igual forma se asentará el nombre de la persona que practicará la diligencia, el lugar de cuya verificación se trata, así mismo las notificaciones se harán a los particulares de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos. Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar, la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia. En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos del artículo 107 fracción del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, se tendrán por hechas en forma legal.

Ahora bien, como ya se señaló en esta misma sentencia, del estudio realizado por esta Juzgadora a las pruebas ofrecidas en este juicio, no se encontró ninguna, con la cual las autoridades demandadas demuestren que hubieran dado cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos señalados en líneas anteriores, en virtud de que en ninguna diligencia se requirió la presencia de la parte actora, o de su representante, así como tampoco se dejó citatorio para que el actor del presente juicio, esperara al Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, situación por la cual en caso concreto se transgreden los artículos 76 fracción I, 85 fracción II y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, así como los dispositivos 3 fracciones VI y VIII, 326, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al no reunir los actos reclamados lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

Robustece el criterio anterior por analogía la jurisprudencia con número de registro 226563, visible en el disco óptico IUS 2011 editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente indica:

NOTIFICACIONES FISCALES A PERSONAS MORALES. REQUISITO QUE DEBE CONTENER EL CITATORIO PREVIO PARA SU VALIDEZ. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en los términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, atento a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil invocado. En este orden de ideas, si de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda

sociedad corresponderá a su administrador o administradores, salvo lo que expresamente establezca la ley o el contrato social, es inconcuso, que con quien deben entenderse todos los actos jurídicos que las afecten u obliguen es con su representante; por consiguiente, las notificaciones que hagan las autoridades fiscales a las personas morales deben entenderse con el representante legal y si en el citatorio se menciona a una persona moral, sin precisar que a quien se cita es a su representante legal, no puede considerarse válida la notificación porque hubiese mediado citatorio previo, pues la misma incumple con los requisitos que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejara citatorio, pues es evidente que en ese citatorio se debe señalar, cuando se pretende notificar a una persona moral, que a quien se busca es a su representante.

Finalmente, en relación al acto impugnado señalado en el escrito de demanda consistente en: “a).- El crédito de \$2,321,712.00 (dos millones trescientos veintiún mil setecientos doce pesos 00/100 M. N.), y/o documento a diligenciar número 25136, con fecha de resolución 15 de diciembre de 2016, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Jefe del Departamento de Inspección de Obras ambos del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, el cual pretenden cobrar por medio del acta de notificación municipal del 09 de febrero del 2017, la que dejaron en la Inmobiliaria ****, S. A. de C. V., en calle *****, secc. * #***, colonia *****, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco.”. También resulta afectado de ilegalidad, al provenir este de actos viciados, en consecuencia todos aquellos que deriven de él, resultan también ilegales, **en consecuencia el acto impugnado señalado con el inciso a) del escrito de demanda también se declara nulo de acuerdo al artículo 130 fracción II del Código de la Materia.**

Cobra aplicación al criterio que se analiza la siguiente jurisprudencia con indica:

Séptima Época
 Registro: 394521
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencias
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo VI, ParteTCC
 Materia(s): Común
 Tesis: 565
 Página: 376
 Genealogía:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan

también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Sala Resolutora declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda y ampliación de demanda, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, y con fundamento en lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen **INSUBSISTENTES los actos declarados nulos; quedando en aptitud de considerarlo procedente dictar otros subsanando las irregularidades antes citadas, así mismo se declara el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la Primera Sindica Procuradora, Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial de H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado, por inexistencia del acto reclamado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda y ampliación de demanda en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la Primera Sindica Procuradora, Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial de H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez,

Guerrero, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.